

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano Alejandro Leguizamón Jaramillo contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó el accionante, que el día 27 de febrero de 2021 radicó ante la Secretaria de Movilidad petición en virtud del acuerdo de pago 2849989 de fecha 26 de mayo de 2014 suscrito con la misma entidad, sin embargo, a la fecha no le han dado respuesta concreta a su solicitud. Motivo por el cual solicita la protección a sus derechos fundamentales de petición y al trabajo y en consecuencia se ordene a la accionada proceda a decidir de fondo su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la entidad accionada, a través de la Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de la Movilidad, mediante escrito de fecha 13 de abril

de 2021, luego de citar la normatividad vigente aplicable para dar respuesta a las peticiones radicadas ante las autoridades públicas y privadas, incluyendo el Decreto 491 de 2020, último decreto expedido por el Gobierno frente a este tema, atendiendo la emergencia sanitaria declarada en el país por el virus COVID 19, que amplía los términos para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, indica que verificado el sistema de Correspondencia de la entidad se evidencia que el señor ALEJANDRO LEGUIZAMON JARAMILLO efectivamente presentó solicitud radicada el 27 de febrero de 2021, sin embargo, al verificar el petitorio radicado por el interesado se puede deducir con claridad que al momento de ser notificada la presente acción de tutela (08/04/2021) se encuentran aún dentro del término para contestar.

Argumenta entonces que no existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante por encontrarse aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020 para proceder a dar respuesta al peticionario por parte de la entidad, motivo por el cual se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró los derechos fundamentales de petición y trabajo del accionante.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano ALEJANDRO LEGUIZAMON JARAMILLO acude de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 8 de abril, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 27 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual el accionante no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable, casi que inmediato, que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición y al trabajo, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a

¹ T-099/2014

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado un derecho de petición el día 27 de febrero de 2021 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando la prescripción de la acción de cobro de las órdenes de comparendo incluidas en el acuerdo de pago N. 2849989 de fecha 26 de mayo de 2014 debido a que desde el momento en que se suscribió dicho acuerdo han transcurrido mas de

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

cinco años y no se interrumpió la prescripción o se le notifico de mandamiento de pago alguno, sin que a la fecha de la presentación de la tutela dicha entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera su derecho de petición.

Frente a lo anterior, el 13 de abril del presente año, el extremo accionado allegó respuesta a través de la cual manifestó que verificado el sistema de Correspondencia de la entidad se evidencia que el señor ALEJANDRO LEGUIZAMON JARAMILLO efectivamente presentó solicitud radicada el 27 de febrero de 2021, sin embargo, al verificar el petitorio radicado por el interesado se pudo deducir con claridad que al momento de ser notificada la presente acción de tutela (08/04/2021) se encontraban aún dentro del término para contestar de acuerdo a la ampliación de términos establecida por el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno frente al estado de emergencia declarado en el país debido al virus COVID 19, para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, razón por la cual para el 13 de abril referido, no se había vulnerado el derecho de petición del accionante.

No obstante a ello, para la presente fecha, este despacho se comunicó vía telefónica al abonado celular del accionante reportado en su escrito de tutela, esto es el N.3203137071, con el fin de que informara si LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, aquí accionada, había procedido a emitir una respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción de tutela, frente a lo cual informó que el 13 de abril había recibido respuesta a su petición la cual procede a remitir vía correo electrónico al presente tramite.

En efecto, se tiene entonces que la accionada emitió respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, en la cual se evidencia que la Secretaria de Movilidad responde de fondo y de manera favorable a los intereses del actor, toda vez que le informa que “Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional se le notifica por correo que la Direccion de Gestión de Cobro de la Secretaría

Distrital de Movilidad, ha proferido los actos administrativos –Resolución N.27205 de 2021- mediante el cual se decreta la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro” y así mismo anexa copia de la resolución en mención, con lo cual se entiende con ello que el fin perseguido se satisfizo.

Ahora bien, como quiera que se emitió pronunciamiento dentro del término establecido para ello, deberá negarse la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que la respuesta en mención se emitió el día 13 abril y los términos para proceder a ello, fenecían el 14 de abril del presente año, esto es 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, 27 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto en mención.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Por otro lado, frente a la vulneración del derecho fundamental al trabajo invocado por el accionante en su líbelo de tutela, no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente se incurrió por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en violación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de petición y al trabajo invocados por el ciudadano ALEJANDRO LEGUIZAMON JARAMILLO contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31130599e960326d6a8fafc65e36cea5f934367e8b6605e14a440852ea3f45e4
Documento generado en 21/04/2021 04:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**